

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 93

Referencia:

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-11-1974

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS NOS. 16 Y 31 DEL DECRETO DE GABINETE NO. 238 DE 2 DE JULIO DE 1970.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17756

Publicada el: 08-01-1975

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Bancos y banca, Bancos e instituciones financieras

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.392

Rollo: 25

Posición: 1297

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 8 DE ENERO DE 1975

No. 17.756

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 93 de 27 de noviembre de 1974, por la cual se modifican los Artículos Nos. 16 y 31 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS (JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA)

Resolución No. 114 de 27 de noviembre de 1974, por la cual se establecen con los reglamentaciones para las actividades de Instalador Electricista, Electricista General, Técnico Electricista, Maestro Electricista.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DEL DECRETO DE GABINETE

LEY No. 93

(De 27 de noviembre de 1974)

Por la cual se modifican los Artículos Nos. 16 y 31 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 16 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, quedará así:

ARTICULO 16: Salvo los Bancos oficiales ninguna persona podrá efectuar negocio de Banco sin haber obtenido previamente la debida autorización de la Comisión, mediante la expedición de la licencia respectiva.

Se expedirán tres (3) clases de licencias, a saber:

LICENCIA GENERAL: que será otorgada a los bancos constituidos conforme a la legislación panameña y a las sucursales autorizadas de bancos constituidos de acuerdo con legislación extranjera, para efectuar indistintamente negocios de Banco en Panamá o en el exterior.

LICENCIA INTERNACIONAL: que será otorgada a los bancos constituidos conforme a la legislación panameña y a las sucursales autorizadas de bancos constituidos de acuerdo con legislación extranjera, para que exclusivamente dirijan, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consumen o surtan sus efectos en el exterior;

LICENCIA DE REPRESENTACION: que será otorgada a

los bancos constituidos de acuerdo con legislación extranjera para establecer exclusivamente oficinas de representación en Panamá.

PARAGRAFO: La Comisión entenderá a todos los Bancos que actualmente operan en la República, debidamente autorizados por la Comisión, la licencia que corresponda de acuerdo a su actividad según los tipos enunciados en los párrafos anteriores.

ARTICULO SEGUNDO: El Artículo 31 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, quedará así:

ARTICULO 31: Todo banco que ejerza el negocio de banca en Panamá deberá mantener una reserva de capital, a fin de que su capital pagado o asignado, según sea el caso, más dicha reserva de capital, en ningún momento sea menor al porcentaje que de sus activos productivos le señale la Comisión Bancaria Nacional. En ningún caso, el capital pagado o asignado más la reserva de capital podrá ser inferior el 40/o de los activos productivos.

Ningún banco declarará, abonará o pagará dividendos ni distribuirá o transferirá parte alguna de sus utilidades, sin antes hacer la provisión de que trata este Artículo.

ARTICULO TERCERO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.—

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.,
Vicepresidente de la República

CARLOS R. CHANG,
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8894, Apartado Postal 3-4 Panamá, 9--A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Impreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES
Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número sueldo: B/0.05. Solicite en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 16.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social, ai.,
LUIS A. SHIRLEY

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica.,
NICOLAS ARBITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,
FRANKLIN COLON ARCEMENA

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDORA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Secretario General,
ROGER DECERGA

Nota: Por un error involuntario en su contenido en la Ley No. 93 de 27 de noviembre de 1974, publicada el 11 de diciembre de 1974, en la Gaceta Oficial No. 17.758 la reproducimos íntegramente.

Ministerio de Obras Públicas**REGLAMENTANSE UNAS PROFESIONES
DE ELECTRICISTA**

RESOLUCION No. 114
Panamá, noviembre 27, 1974.

Por medio de la cual se establecen con las reglamentaciones para las actividades de Instalador Electricista, Electricista General, Técnico Electricista, Maestro Electricista.

**LA JUNTA TECNICA DE INGENIERIA
Y ARQUITECTURA****CONSIDERANDO:**

1.—Que en virtud de lo expuesto en el artículo 12o. de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963, son atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de Ingeniero o Arquitecto y las actividades propias de Agrimensores y Maestro de Obra, Dibujantes Arquitectos y otros Técnicos Afines.

2.—Que debido a la complejidad técnica alcanzada en las Ciencias Eléctricas y para la protección y seguridad de la comunidad se requiere con urgencia que se determinen las funciones y limitaciones de todos y cada uno de los grupos que participan en el diseño, ejecución y operación de los proyectos eléctricos.

RESUELVE:

Adoptar, como en efecto se adopta, la siguiente reglamentación para los siguientes operarios en el campo de la electricidad.

INSTALADOR ELECTRICISTA

Es el operario que efectúa las instalaciones eléctricas en viviendas, fábricas, etc. bajo la Dirección de un Electricista General, Técnico

LEY 93

(De 27 de noviembre de 1974)

Por la cual se modifican los Artículos Nos. 16 y 31 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. El Artículo 16 del Decreto de Gabinete No, 238 de 2 de julio de 1970, quedará así:

ARTÍCULO 16. Salvo los Bancos oficiales ninguna persona podrá efectuar negocio de Banco sin haber obtenido previamente la debida autorización de la Comisión, mediante la expedición de la licencia respectiva

Se expedirán tres (3) clases de licencias, a saber:

LICENCIA GENERAL: que será otorgada a los bancos constituidos conforme a la legislación panameña y a las sucursales autorizadas de bancos constituidos de acuerdo con legislación extranjera, para efectuar indistintamente negocios de Banca en Panamá o en el exterior.

LICENCIA INTERNACIONAL: que será otorgada a los bancos constituidos conforme a la legislación panameña y a las sucursales autorizadas de bancos constituidos de acuerdo con legislación extranjera, para que exclusivamente dirijan, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior;

LICENCIA DE REPRESENTACION: que será otorgada a los bancos constituidos de acuerdo con legislación extranjera para establecer exclusivamente oficinas de representación en Panamá.

PARÁGRAFO. La Comisión extenderá a todos los Bancos que naturalmente operan en la República, debidamente autorizados por la Comisión, la licencia que corresponda de acuerdo a su actividad según los tipos enunciados en los párrafos anteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Artículo 31 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, quedará así:

ARTÍCULO 31. Todo banco que ejerza el negocio de banca en Panamá deberá mantener una reserva de capital, a fin de que su capital pagado o asignado, según sea el caso, más la dicha reserva de capital, en ningún momento sea menor al porcentaje que de sus activos productivos le señale la Comisión Bancaria Nacional. En ningún caso, el capital pagado o asignado más la reserva de capital podrá ser inferior el 4% de los activos productivos.

G.O.17756

Ningún banco declarará, abonará o pagará dividendos ni distribuirá o transferirá parte alguna de sus utilidades, sin antes hacer la provisión de que trata este Artículo.

ARTÍCULO TERCERO. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS R. CHANG
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

ROGER DECEREGA
Secretario General